



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000348-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02808-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02808-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022 interpuesto por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra la Carta N° D000863-2022- OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual, según alega el recurrente, el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 7 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico, copia del Informe N° D000216-2019-OSCE-OAJ, de fecha 17 de julio del 2019, así como los informes emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) entre enero del 2019 a octubre del 2022 referidos a firma escaneada, firma digital, posesión, propiedad, donación, compra venta, minuta, carta notarial, notario público, garantía, asociación, licencia, sociedad anónima, saneamiento, municipalidad, certificado, prácticas, escritura pública, ONP, seguro, jubilación, pensión, sucesión intestada y representación.



Mediante Carta N° D000863-2022-OSCE-TRANSPARENCIA de fecha 8 de noviembre de 2022, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° D000504-022 - OSCE-OAJ a través del cual le proporcionó el Informe N° D000216-2019-OSCE-OAJ, manifestándole respecto a los demás documentos requeridos, que “... *no se mantiene un registro o archivo con el detalle solicitado por el administrado, lo que implica que la información no se encuentra a disposición inmediata de la OAJ del OSCE, por lo que se encuentra comprendido en el tercer párrafo del artículo 13° del TULO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 28760: “(...)La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.*”



Con fecha 9 de noviembre de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar la referida denegatoria de su solicitud contraria a ley.

Mediante la Resolución 000267-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de febrero de 2023 este colegiado admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales han sido presentados ante esta instancia con fecha 14 de febrero de 2023, reiterando los argumentos por los cuales denegó la entrega de la información solicitada por el recurrente.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Además, el artículo 13 de la referida norma señala que las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y que en dicho caso la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Concordante con lo anterior, el cuarto párrafo de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*.

En el caso de autos, se advierte que la entidad entregó al recurrente el Informe N° D000216-2019-OSCE-OAJ, señalando sobre el resto de los documentos requeridos, que no cuenta con una clasificación por detalle, materia, contenido o dato que permita identificar la documentación requerida.

Al respecto, se advierte que el recurrente ha efectuado un pedido de documentación bastante general sobre determinadas materias, temas, contenidos y áreas de elaboración de la entidad en un periodo prolongado de tiempo, el mismo que, a consideración de este colegiado, exige que la entidad evalúe uno a uno los informes emitidos, haciendo la búsqueda, filtro, calificación y determinación únicamente de los temas mencionados por el recurrente en su solicitud, labor que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se encuentra obligada a realizar.

Cabe anotar, respecto a la posibilidad de extracción de datos respecto de la información que las entidades mantienen en su poder, que el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

En ese sentido, al no haberse acreditado que la entidad cuenta con una base de datos electrónica, o tenga la obligación de contar con ella, que permita identificar mediante un procesamiento de datos electrónicos la documentación solicitada por el recurrente, la denegatoria de la solicitud formulada por el recurrente se encuentra conforme a ley, debiendo desestimarse el recurso de apelación materia de análisis.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

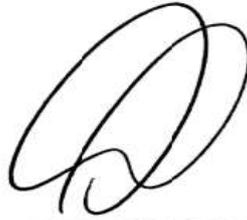
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 02808-2022-JUS/TTAIP presentado por **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

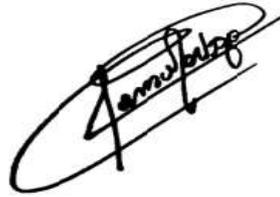
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:pcp